

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2023-CA,
DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
204/2023-CA, A SU VEZ DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023
RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Mario Martín Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Político Morena.	8223

Documentales depositadas en el buzón judicial el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés y recibidas el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y el anexo de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente Nacional del Partido Político Morena, en contra del acuerdo mediante el cual se desechó el recurso de reclamación **204/2023-CA**. Se asume que el recurrente cuenta con la personalidad que ostenta² a partir de la presunción *ius tantum* contenida en el artículo 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Antecedentes. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional -con solicitud de medida cautelar- contra las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, al reclamar el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley*

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, de la presunción legal que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y en términos del artículo 38, inciso a), del **Estatuto de MORENA**, que establece lo siguiente:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2023-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, A SU VEZ DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional y concedió la suspensión para el efecto de que no sea aplicado la totalidad del Decreto impugnado.

En contra de la anterior determinación, el Partido Político Morena interpuso el recurso de reclamación 204/2023-CA, al considerar que cuenta el carácter de tercero interesado en la controversia constitucional de origen ya que podría resentir afectaciones jurídicas reales y directas en sus derechos patrimoniales.

Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dicho recurso fue desechado por notoriamente improcedente, al considerarse que fue interpuesto por parte no legitimada para ello, es decir, por un partido político que no se encuentra dentro de los entes legitimados para fungir como parte o tercero interesado en la controversia constitucional.

Contra lo anterior, el partido político de referencia interpuso nuevo recurso de reclamación, por el cual, argumenta que sí cuenta con la legitimación constitucional para tener el carácter de tercero interesado.

III. Admisión. A partir del planteamiento del Partido Político Morena respecto a su legitimación *excepcional* en la presente controversia constitucional derivado de la materia electoral sobre la que versa y la posible afectación que sufre derivado de la suspensión decretada, por excepción procede admitir a trámite el presente recurso de reclamación a fin de proporcionar al solicitante la posibilidad de acudir a un *recurso judicial efectivo* en el que se ventile y resuelva de manera definitiva por este Alto Tribunal su pretensión. Lo anterior, atendiendo al contenido del derecho de acceso a la justicia y de conformidad con el artículo 51, fracción II⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Oportunidad. El acuerdo de desechamiento impugnado fue notificado el once de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el doce del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del quince al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52⁵, de la Ley Reglamentaria.

⁴ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...)

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; (...).

⁵ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2023-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, A SU VEZ DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

V. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁰⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Correo electrónico. Respecto de la dirección de correo electrónico que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlo precisado para los fines que pretende.

VII. Autorizados. Se tienen como autorizadas y autorizados, a las personas señaladas en el escrito de interposición de recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 4, párrafo tercero⁸, de la Ley Reglamentaria.

VIII. Pruebas. Se tienen por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, de acuerdo con el artículo 31⁹ de la invocada Ley Reglamentaria.

IX. Traslado a las partes. Por otra parte, con apoyo en el artículo 53¹⁰ de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes, así como a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Luego, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹¹, no es el caso dar vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el expediente principal.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2023-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, A SU VEZ DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

X. Sistema Electrónico. Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17¹², 21¹³, 28¹⁴, 29, párrafo primero¹⁵, 34¹⁶, y 38, párrafo primero¹⁷, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

XI. Turno. Ahora bien, de conformidad con los artículos 14, fracción II, párrafo primero¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII¹⁹, y 81, párrafo primero²⁰, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **túrnese este expediente al Ministro *******, de conformidad

¹² **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹³ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁵ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹⁶ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁷ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

¹⁸ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

¹⁹ **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

²⁰ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2023-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 204/2023-CA, A SU VEZ DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

XII. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; Por lista, por oficio, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva y del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6886/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la mencionada Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁴.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...)

²⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 243/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 232076

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:21Z / 22/06/2023T18:58:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 0f 54 3d f5 97 e8 0e 13 d5 4b d7 d9 b2 42 eb e6 ed e3 49 4b af 5d 96 c0 88 79 29 cb d2 a3 7a 06 db bd 74 06 67 4f 67 a0 2a 24 55 1b 78 78 f7 8c 2b 0f 41 0c 4c d5 da 29 df e1 4e d4 a3 2c ca 98 0c 83 b2 80 0c f6 d3 2b 32 5e a8 c2 71 e7 8f fd 05 02 e4 ce 97 43 a0 cc 85 8d b8 4e 43 c4 8c c1 22 17 3b f5 f7 fb 7f a9 e2 3d 24 a0 98 15 53 ca 7f 2c bd 14 28 6f bb 28 ad 1f 85 39 64 6e 80 28 4c 5c cc bc 8e f0 47 b7 ff 9e ef c5 1a f7 84 71 82 50 b5 4e b3 60 0c 03 6f b6 b8 63 1e 0a fa c7 bb 9f ac 4b 58 9b c5 67 64 84 a2 e6 ab 99 12 08 13 fc 3d 29 d3 a6 59 43 25 ed 73 86 8f 63 fa 9d 9f 3b 1b c1 83 0d f1 24 be b5 d8 37 3c 54 4e f9 42 cd 65 59 47 31 82 e1 f0 bc d7 4d cf 4a 68 d2 f7 de c6 cf 0a 4e 64 0b b4 56 4c f6 45 48 68 8b b9 f8 52 1f aa 47 a2 82 bf a5 6a 81 98 20 6d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:22Z / 22/06/2023T18:58:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:21Z / 22/06/2023T18:58:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5944407			
	Datos estampillados	62C4B617D4AA03AB7AEFDFA608103C3C2B3773BE0F24E77B92F0033729DC1A7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:44:00Z / 19/06/2023T14:44:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1e 87 0e 0b 8f 65 59 67 4b 9d f4 43 f2 38 46 56 6a 2f 5a 46 20 19 bb 19 23 76 a4 b8 4c 84 14 de 36 c7 ec db 4d 41 0c 0a 55 e9 86 35 49 e2 cc d2 bb 64 69 8d 8a 2b e4 44 55 21 79 85 3a 23 3e 99 9e 68 8a 28 aa d2 62 38 30 51 25 cf 97 6f c1 64 94 80 60 8a 1f 08 85 7d 6f a5 c2 e2 ba aa b4 e1 1f 01 0c f4 50 f4 af 17 98 13 15 c9 fc d8 3f 85 79 17 f3 fa 8b 22 ea 59 9d 5d ad 9c b6 e1 8f 1f 6e cf 80 24 0e d3 a6 e3 73 9e 57 32 1a 8d 36 d4 0a f0 39 9f 28 d1 10 46 18 72 bf 3f 83 9e 9b 39 56 4b 24 92 25 88 57 15 47 c5 87 31 61 6e c5 3f cb 93 ad 1e 50 62 ad b0 19 8c 70 17 30 09 33 55 da bf 07 01 bf 3f d3 cf ba 16 1d 23 ce 75 1e 86 9c 85 5d 0d a5 2c a2 8d d9 17 df 18 f6 b0 a2 c8 0e e8 c0 6b 81 50 7b 04 e2 28 2b e8 b7 b4 29 47 cd 6e 1b 2e ad 4b 07 b5 82 3c 58 e1 b3 b5 c7 b8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:46:22Z / 19/06/2023T14:46:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:44:00Z / 19/06/2023T14:44:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5926596			
	Datos estampillados	C3EFCD489DE4378E7EE7B1E1724076607CF844529CD459BDB2B2144E693B35C3			